ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N º 4
CÓRDOBA
AUTOS: 24/2023

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N º 54/2023

Córdoba, 30 de Mayo de 2023

Vistos por XXXXXXXXXXXXX, Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n º 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos con el ordinal 24/2023, con intervención de las siguientes partes; PARTE RECURRENTE: D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representado y defendido por el letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, PARTE RECURRIDA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos de la administración provincial indicada, teniendo por objeto; ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: desestimación presunta de la reclamación formulada el 12 de Agosto de 2022.

HECHOS

PRIMERO.- Que por la actora se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y tras alegar hechos y derecho solicitó sentencia *por la que estimando la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta, se condene a la administración demandada al pago al demandante de complemento objeto de reclamación y de la actualización de sus salarios aprobados por el gobierno central del 1,5 % de la subida salarial para el año 2022 con expresa condena en costas a la administración demandada y todo cuanto además sea procedente.*

SEGUNDO.- Que, previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se dictó providencia por la que se ordenaba la admisión de la demanda y su traslado a la demandada, a más de citar a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y ordenar a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del término señalado para dicha vista. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora a fin de poder hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Que, celebrada la vista en el día y hora señalados, con la comparecencia de ambas partes y el resultado que es de ver en la correspondiente acta levantada, al darse por terminado el acto se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista para sentencia.

La administración pidió una sentencia *que desestime en su integridad la pretensión de contrario o, subsidiariamente de estimarse la demanda, se establezca como puesto de comparación el de trabajador social del organismo autónomo de la Diputación de Córdoba, Instituto Provincial de bienestar social.*

Se fijó la cuantía del recurso en 22.488,01 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es copia auténtica de documento electrónico

1.- El objeto de recurso viene constituido por la desestimación en vía administrativa de la reclamación de la actora correspondiente a diferencias retributivas.

2.- Razona el recurso que el recurrente fue nombrado funcionario interino en la categoría de diplomado trabajador social grupo A2 y nivel 21 para el plan local de zonas desfavorecidas de Baena y Peñarroya-Pueblonuevo habiendo desarrollado su función en el centro de servicios sociales comunitarios de Peñarroya-Pueblonuevo del Instituto provincial de bienestar social. Estas funciones fueron desarrolladas desde el 7 de Mayo de 2020 al 31 de Agosto de 2022. Tras exponer de forma enunciativa las funciones que aparecían en las bases que tendrían que ser desarrolladas tras su nombramiento, razona que no se le actualizó en la nómina el incremento retributivo previsto en el artículo 23 del RD Ley 18/2022 que es del 1,5 % durante todo el año 2022 y de la misma forma, para los años de duración de su nombramiento se reclama la diferencia entre el complemento específico abonado y el correspondiente al acuerdo personal de funcionario de la Diputación según la relación de puestos de trabajo debidamente actualizado

3.- La administración se opone exponiendo que el programa al que se adscribe el demandante se rige por la orden de 3 de Mayo de 2018 que aprueba las bases reguladoras de un proceso de subvenciones con dos líneas de acción. La línea dos es la que vincula al actor al requerir la presencia de trabajadores sociales. El programa se financia con fondos de la UE y la Junta de Andalucía con lo que para la Diputación Provincial como entidad beneficiaria tiene la consideración de ingresos extrapresupuestarios.

El actor se sometió a las bases de dicha convocatoria. En estas bases se establecía en materia de retribuciones que se estaría a las pactadas con la empresa en el caso de funcionarios o convenio colectivo en el caso de laborales y que era subvencionable el importe íntegro del gasto de personal de la línea 2 hasta el límite de las cuantías máximas de las retribuciones previstas para el grupo y categoría profesional establecidos para el personal laboral de la Junta de Andalucía. En este sentido los trabajadores comparables no son los trabajadores de la diputación sino los trabajadores fijos laborales de la junta de Andalucía lo que es coherente a una convocatoria de ámbito autonómico pues lo contrario permitiría efectuar una comparación salarial con cada una de las administraciones locales acogidas a la misma.

La subida salarial derivada del RD Ley exige un acuerdo pleno de aplicación a toda la plantilla de la Diputación lo que no puede concurrir en el supuesto de autos. De la misma manera, la actora se ha sometido a las bases y al límite establecido en cuestión de retribuciones debiendo quedar adaptadas el importe de grupo y categoría homogéneos del personal de la Junta de Andalucía.

En última instancia, señala que la comparación con puestos de trabajo con idéntica denominación, categoría y nivel es insuficiente para justificar la igualdad de trato invocada. Los servicios afines son prestados por el Instituto de Bienestar social de forma que en todo caso la comparación de admitirse habría de realizarse en relación a los trabajadores del mismo.

4.- Al folio 158 del expediente administrativo consta oferta para nombramiento interino en la que figura la aceptación del actor y describe retribuciones brutas y jornada de 35 horas semanales. Las bases para la selección fueron aprobadas por resolución de 12 de

Es copia auténtica de documento electrónico

Agosto de 2019 y publicadas en el BOP de 14 de Agosto de 2019

Al actor se le dió nombramiento como funcionario interino (159 a 154 del expediente administrativo) con efectos desde el 7 de Mayo de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2020. Posteriormente prorrogado (folios 165 al 172 del expediente administrativo) primero desde el 1 de Enero de 2021 hasta el 31 de Agosto de 2021 y posteriormente desde el 1 de Septiembre de 2021 hasta el 31 de Agosto de 2022.

El artículo 10 del RD Legislativo 5/2015 establece: *1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

*(...)*

*c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.*

*(...)*

*2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.*

*(...)*

5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.

La vinculación por tanto durante el período de tiempo de sus nombramientos lo es como funcionario interino, en su consecuencia, como empleado público de la Diputación Provincial de carácter temporal.

5.- El RD Ley 18/2022 de 18 de Octubre establece en el artículo 23 un incremento retributivo adicional para el personal al servicio del sector público para el año 2022, en los siguientes términos (…) *1. Adicionalmente a lo dispuesto en los capítulos I y II del título III de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, y demás preceptos concordantes, con efectos de 1 de enero de 2022 las retribuciones del personal al servicio del sector público experimentarán un incremento adicional del 1,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2021.*

*2. Ese incremento adicional se efectuará en los mismos términos dispuestos por el artículo 19.Dos, y seguirá las siguientes reglas:*

*1.ª Se aplicará sobre las retribuciones vigentes el 31 de diciembre de 2021, de forma que la suma de ambos consolidará, en todo caso, un incremento retributivo global máximo para el ejercicio 2022 del 3,5 por ciento.*

*2.ª Se materializará en la nómina del mes de noviembre de 2022, abonándose como atrasos el incremento correspondiente a los meses de enero a octubre de este año.*

*3.ª En el ámbito de las comunidades autónomas y entidades locales se tendrá que materializar el pago antes del 31 de diciembre de 2022 y, en todo caso, con anterioridad al*

Es copia auténtica de documento electrónico

*31 de marzo de 2023.* (…) El precepto tras regular los mecanismos presupuestarios ofrecidos a las diferentes administraciones para su cobertura, en los siguientes apartados del precepto, declara declara el carácter básico del mismo (…) *6. Este artículo tiene carácter básico salvo el apartado 5, y se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª y 18.ª de la Constitución.* (…)

El precepto tiene carácter básico y a esa determinación general debe añadirse que en su redacción, no distingue en el ámbito general del sector público. Su nombramiento lo sitúa en el ámbito de la norma, dada la redacción de la misma, con lo que la actualización pretendida en la demanda no puede ser negada.

6.- La segunda de las pretensiones se articula con fundamento en la imposibilidad de discriminación retributiva por la sola razón de la existencia de un vínculo temporal en el caso del actor como funcionario interino; razonando frente a ella la administración que el actor se sometió a las condiciones de la propuesta, que la orden reguladora de la subvención establece el límite de gasto subvencionable y que el método de comparación funcional de hacerse tendría que efectuarse en relación al IPBS.

La orden de 3 de Mayo de 2018 (BOJA de 8 de Mayo de 2018) aprueba las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a entidades locales para el diseño, implantación, ejecución y desarrollo de los planes locales de intervención en zonas desfavorecidas en Andalucía, en el ámbito de las competencias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Identifica -en el artículo 2- dos líneas de subvenciones *a) Línea 1. Subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, dirigidas a las Entidades Locales para el Diseño y Elaboración de los Planes Locales de Intervención en zonas desfavorecidas, establecidas en el Anexo I de la presente orden.*

*b) Línea 2. Subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, dirigidas a las Entidades Locales para la implantación, desarrollo y ejecución de las Estrategias Locales de Intervención en las zonas desfavorecidas, previa disposición del Plan Local de intervención, a través del refuerzo de personal en los servicios sociales comunitarios.*

En el artículo 23 dispone en el apartado 4; *4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden ESS/1924/2016, de 13 de diciembre, por la que se determina los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo durante el periodo de programación 2014-2020, serán subvencionables: a) Las retribuciones brutas pactadas con la empresa o establecidas en convenio colectivo. Se incluyen en este concepto las percepciones salariales siguientes: el salario base, los complementos por antigüedad, turnicidad, nocturnidad, penosidad u otros complementos derivados de la actividad, las pagas extraordinarias, los incentivos a la producción, las horas extraordinarias y los complementos de residencia.*

Y en el ámbito de la línea 2 en el que se ubica el nombramiento del actor, en particular, el artículo 39 *1. El gasto subvencionable para la implantación, ejecución y desarrollo de los Planes Locales de Intervención en zonas desfavorecidas que comprende la Línea 2, a través del refuerzo de personal en los servicios sociales comunitarios será el importe íntegro de los gastos de personal con título de Diplomatura o Grado en Trabajo Social, Educación Social, así como Licenciatura o Grado de Psicología, el importe resultante de esta última titulación no podrá superar el 10% del importe total previsto en la*

Es copia auténtica de documento electrónico

*convocatoria para cada anualidad y Entidad local.*

*2. Dicho gasto se subvencionará hasta el límite de las cuantías máximas de las retribuciones previstas para el grupo y categoría profesional establecidos para el personal laboral de la Junta de Andalucía y conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente orden.*

*3. No serán subvencionables los costes indirectos.*

La Orden de 7 de junio de 2018, modifica la Orden de 3 de mayo de 2018 (BOJA núm. 87, de 8.5.2018) *Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 39 «Conceptos y gastos subvencionables», que pasa a tener la siguiente redacción: «1. El gasto subvencionable para la implantación, ejecución y desarrollo de los Planes Locales de Intervención en zonas desfavorecidas que comprende la Línea 2, a través del refuerzo de personal en los servicios sociales comunitarios será el importe íntegro de los gastos de personal».*

Constituye un elemento de importancia la distinción que debe realizarse entre la relación entre administraciones en cuanto a la subvención del proyecto, derivada de la participación de la administración demandada y la relación que existe entre la administración provincial y el actor, derivada de su nombramiento como funcionario interino.

En esta cuestión, el Juzgado n º 3 en sentencia de 20 de Abril de 2023, ha resuelto supuesto similar que afecta a otro funcionario interino con razonamientos que por considerarlos certeros deben reproducirse aquí:

<<

**TERCERO.-** La segunda pretensión tiene que ver con el abono de las diferencias retributivas con el complemento específico de los trabajadores sociales funcionarios de carrera con la misma categoría y nivel de la Diputación Provincial de Córdoba.

La objeción de la Administración se basa, en este caso, en que la parte actora se encontraba vinculada por las bases de la convocatoria y las de la subvención, y que el personal fijo comparable sería el de la Junta de Andalucía.

Comenzando por este último aspecto, cabe destacar que se trata de dos planos distintos: por un lado, la relación de servicio que une a la recurrente con la Administración que la nombra, y, por otro, la regulación de la subvención, que vincula a la Administración concedente y la beneficiaria.

El art. 39 de la Orden de 3 de mayo de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a entidades locales para el diseño, implantación, ejecución y desarrollo de los planes locales de intervención en zonas desfavorecidas en Andalucía, en el ámbito de las competencias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales

Es copia auténtica de documento electrónico

(BOJA 87, de 8 de mayo de 2018), regula el concepto y gasto subvencionable para la línea 2, en los siguientes términos:

*1. El gasto subvencionable para la implantación, ejecución y desarrollo de los Planes Locales de Intervención en zonas desfavorecidas que comprende la Línea 2, a través del refuerzo de personal en los servicios sociales comunitarios será el importe íntegro de los gastos de personal con título de Diplomatura o Grado en Trabajo Social, Educación Social, así como Licenciatura o Grado de Psicología, el importe resultante de esta última titulación no podrá superar el 10% del importe total previsto en la convocatoria para cada anualidad y Entidad local.*

*2. Dicho gasto se subvencionará hasta el límite de las cuantías máximas de las retribuciones previstas para el grupo y categoría profesional establecidos para el personal laboral de la Junta de Andalucía y conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente orden.*

Como se ve, una cosa es que se vaya a subvencionar el importe íntegro de los gastos de personal y con el límite máximo de las retribuciones previstas para el grupo y categoría profesional establecidos para el personal laboral de la Junta de Andalucía, y otra cosa muy distinta es que se imponga que sea esa la retribución que se haya de abonar al personal seleccionado.

Tal interpretación, sostenida por la Administración demandada, choca con lo dispuesto en el art. 23 de la Orden, cuyo apartado 4.a) prevé que las retribuciones sean las pactadas con la empresa o establecidas en convenio colectivo, (…)

Sea como fuere, hay que distinguir las retribuciones del personal nombrado, por un lado, y los conceptos subvencionables, por otro, afectando lo primero únicamente a la relación estatutaria que se establece entre la Administración (Diputación Provincial), y el funcionario interino nombrado, y lo segundo a la relación existente entre la entidad beneficiaria y la Administración concedente de la subvención.

No se comparte el criterio de que la vinculación a las bases derivada de la sola participación en el proceso deba determinar la admisión de las retribuciones fijadas por la Administración, toda vez que, siendo un funcionario interino, su determinación no puede depender de la voluntad unilateral de la empleadora, sino que la configuración legal del empleo público exige que el salario venga determinado por la norma

Es copia auténtica de documento electrónico

jurídica aplicable.

Con tal interpretación, la razón objetiva que, según la Administración demandada, justificaría la diferencia retributiva consistiría únicamente en la naturaleza temporal del vínculo, puesto que se insiste en que se trataba del nombramiento para la ejecución de un programa, que se financiaba con la subvención. Pero, como ya se ha dicho, la orden no fijaba cuál sería el gasto de personal, sino que señalaba un límite a la ayuda por tal concepto.

Así las cosas, partiendo de que se ha optado por el nombramiento de un funcionario interino para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, para la ejecución de programas de carácter temporal, la retribución tiene que ser la que corresponda al funcionario público de la misma categoría y grupo al que correspondiera ejecutar el contenido del programa, en este caso, como señala la parte actora, al denominado Técnico Medio Trabajador Social (código 0948), del Servicio de Bienestar Social, grupo A2, nivel 21, coincidentes con los de la actora según su nómina, ya que se trata de un puesto más genérico que el específico que, con la misma denominación, se inserta en el Servicio de Atención a las Personas con Discapacidad Intelectual (código 0884). (…)
>>

En lo concerniente a la posible disfuncionalidad, como justificante de una desigualdad de trato retributivo, es una cuestión que no puede asumirse en sentencia a falta de una alegación precisa y de una prueba fiable desde la instancia demandada para asumir dicha teoría.

El artículo 36 de la orden alude a que *El refuerzo de personal podrá desarrollar su trabajo, entre otras, en las siguientes áreas:*

*1. En materia de vivienda facilitará el acceso a las ayudas que la Consejería competente en dicha materia tenga establecidas para esta finalidad y asesorará a aquellas personas que necesiten la regularización jurídica de su vivienda habitual.*

*2. Realizará acciones de intermediación entre las familias y la comunidad educativa que permitan incrementar el éxito académico y reducir el abandono escolar temprano.*

*3. Realizará el acompañamiento en el paso de la educación al empleo (asesoramiento, alfabetización digital, formación ocupacional y profesional).*

*4. En materia de empleo facilitará el acceso al empleo mediante el asesoramiento sobre habilidades sociales necesarias, acceso al autoempleo, alfabetización digital, etc.*

*5. Abordará también la tutorización y mediación en materia de inserción social, siendo conscientes de las carencias en el ámbito social que tienen estas personas, desde la falta de habilidades sociales hasta la carencia de pautas y horarios normalizados. Así como realizar un diagnóstico e intervención psicosocial teniendo en cuenta las estructuras de personalidad de las personas participantes y sus desajustes en su desarrollo psicoevolutivo y en su momento del ciclo vital.*

Es copia auténtica de documento electrónico

*6. En materia sanitaria colaborará con las y los profesionales sanitarios ubicados en el barrio en actuaciones de carácter preventivo, haciendo hincapié en aquéllas dirigidas a las personas menores de edad, así como a las que propicien hábitos de vida saludable.*

*Cualquier intervención en las materias citadas deberá realizarse con carácter integral,*
*considerando todas las necesidades de la persona o, en su caso, de su unidad familiar, tendiendo a un uso normalizado de los recursos públicos ya existentes.* De la misma forma son mencionadas en la demanda estas áreas de actuación.

La convocatoria de pruebas selectivas para la cobertura de necesidades transitorias de personal temporal al servicio de la Diputación a los fines de implementar y dinamizar este proceso, también enumera funciones a desempeñar *a modo enunciativo y no limitativo* (folio 20 de los autos). Al folio 190 vuelto de los autos se señala en la RPT el puesto de comparación

La administración aunque centra la alegación en que la sola circunstancia de idéntica denominación, nivel de complemento retributivo y categoría no es por sí solo circunstancia que justifique la igualdad de trato pretendida; no concreta qué funciones generales y especiales competen a los puestos base de tales características y de similar categoría, entre funcionarios de carrera de la Diputación y sin concretarlas, además; no se indica de entre aquéllas, cuáles se corresponden con las realizadas o no realizadas por el actor.

Añade una cuestión que tampoco puede ser asumida en sentencia si se tiene en cuenta de un lado, que el actor fue nombrado funcionario interino y; de otro, el término de comparación que debe aplicarse para fiscalizar si concurre o no razón justificativa. Se alega que el término de comparación habría de efectuarse -sólo a efectos dialécticos- con trabajador del IPBS por habérsele dado un nombramiento precisamente para integrar un programa de apoyo al IPBS. Ante aquella ausencia, la comparación realizada con un puesto base o genérico de la administración demandada, de la misma categoría y grupo de clasificación da lugar a la aceptación del motivo alegado puesto que no se justifica que el término de comparación que se ofrece por la administración, aún sólo a efectos dialécticos desde la demandada, del que en todo caso tampoco se cifran las funciones generales y especiales realizadas por un trabajador social, fuere aceptable.

7.- Considero que el supuesto puede ubicarse entre los que generan serias dudas por lo que se decide no efectuar especial pronunciamiento en materia de costas

FALLO

Debiendo estimar el recurso formulado contra desestimación presunta de la reclamación formulada el 12 de Agosto de 2022, se estima, reconociendo el derecho del recurrente a que se le abone, el incremento retributivo relativo a la actualización de retribuciones prevista en el art. 23 del Real Decreto-Ley 18/2022, de 18 de octubre y las diferencias retributivas por el período reclamado, entre el importe del complemento específico percibido y el asignado al puesto de Técnico Medio Trabajador Social (código 0948), del Servicio de Bienestar Social, grupo A2, nivel 21, con la actualización prevista en el art. 23 del Real Decreto-Ley 18/2022, de 18 de octubre, ordenando a la administración la práctica de las actuaciones precisas para su cumplimiento, ello con intereses legales y sin

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

efectuar especial pronunciamiento en costas.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones con inclusión del original en el libro de sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Notifíquese haciendo saber que es firme pues contra la misma no cabe formular recurso ordinario alguno, conforme a lo establecido en los artículos 80 y 81 de la ley 29/98 sin perjuicio de recurso de casación en plazo de 30 días caso de apreciar la concurrencia de los requisitos establecidos para su admisión, conforme a los artículos 86 y 89 de la ley 29/98.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.

Es copia auténtica de documento electrónico